



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Posadas, a los 16 días del mes de mayo de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, **registro N° FPO 4826/2024/1/CA1 Legajo de Apelación** en autos **“González, Sergio Miguel por Infracción Ley 23.737”**

CONSIDERANDO: 1) Que arriban las presentes actuaciones al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de apelación articulado por la Defensa Pública Oficial contra la decisión recaída en fecha 10/02/2025 a tenor de la cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva de Sergio Miguel González en orden al delito Transporte de Estupefacientes conforme el art. 5° inc. “c” de la Ley 23.737. Asimismo, se mandó a trabar embargo sobre los bienes del imputado, véase punto resolutivo I.

2) La defensa parte de señalar que causa agravio el procesamiento de su asistido en orden al delito de transporte de estupefaciente por cuanto no se encuentran presentes los elementos de la figura penal. Cuestiona que a los fines de fundar la calificación atribuida se haya remitido a hechos posteriores al investigado en la presente.

También sostuvo que de las pruebas de autos no se infiere la conexión de su asistido con la cadena de tráfico, ni la ultra intención que requiere el delito por el cual fue procesado González y que de seguirse el razonamiento esbozado en el auto atacado, no habría tenencia de estupefacientes que no sean transporte, puesto que cualquier consumidor que adquiriera una cantidad adecuada y sea sorprendido en el trayecto comprendido entre el lugar de adquisición y el lugar donde piensa consumirla sería responsable de un transporte.

Reitera que al no haberse acreditado los requisitos de la figura penal endilgada, la conducta de su defendido sólo puede ser subsumida en la figura residual, esto es tenencia de estupefacientes (art. 14, 1° párrafo de la ley 23.737).

Agravia el embargo dispuesto sobre los bienes del imputado por haberse basado el cálculo en una norma abiertamente inconstitucional, en base a lo cual solicitó que se declare la



inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 23.737 y en consecuencia dejarse sin efecto el embargo trabado.

Cita jurisprudencia en apoyo a sus argumentos y hace reserva del caso federal y peticiona que se revoque el auto atacado, se disponga el cambio de calificación por el de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737) y se revoque el embargo trabado.

Que en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N. y conforme constancias de fs. 19/24, el recurrente reiteró y ratificó todos y cada uno de los agravios y fundamentos contenidos en la presentación efectuada en la instancia que antecede.

4) Conforme surge del Sumario Preventivo N° 49/24 (fs. 2), del pronunciamiento recurrido (fs. 25/32) y demás elementos de convicción obrantes en los autos principales, las presentes actuaciones se iniciaron el 28/09/2024 oportunidad en la cual personal de G.N. se encontraba realizando un control de ruta eventual en el marco de la ORDPO-2024-19- APN-REGENSEIS#GNA, sobre la Ruta N° 213, altura Km 17, Paraje Ojo de Agua.

En ese contexto, siendo aproximadamente a las 17:50 horas procedieron a detener la marcha de un vehículo marca Chevrolet modelo Corsa Classic, dominio colocado PBI8(..), cuyo itinerario era Posadas (Mnes.) hacia la ciudad de San Carlos (Ctes.), el rodado era conducido por Rodrigo Hernán Alarcón, siendo acompañado por Sergio Miguel González, este último al momento de la identificación manifestó no poseer DNI. Los agentes percibieron que del acompañante emanaba un fuerte olor similar a cannabis sativa y observaron que en su mano derecha portaba un cigarrillo de color amarronado de tipo artesanal (cfr. puntos 1 y 2 del acta de procedimiento).

Debido a ello, solicitaron la presencia de testigos hábiles y la asistencia del can detector de narcóticos y su guía, posteriormente se efectuó la consulta en la base de datos SIFCOP, sobre los ciudadanos en cuestión y del vehículo, constatándose que respecto del conductor no se obtuvo novedades y con relación a González -acompañante-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

solicitud de comparendo involuntario en la causa “González Sergio Miguel S/ Infracción Ley 23.737”, Caso Coirón N° 17374/2022. Del vehículo no se constataron antecedentes.

Luego se hizo presente el Binomio Cinotécnico (Guía-Can) Cabo Primero A. F. Sánchez con el can “LOKI FI 2022”, a fin de realizar un pasaje sobre el rodado; reaccionando el can como lo hace de manera habitual ante la presencia de estupefacientes sobre el asiento delantero derecho del acompañante.

Seguidamente, se procedió a la requisa del interior del vehículo constatando que en la puerta derecha delantera -lado del acompañante -donde se ubicaba González, se encontró una bolsa de color rosado que contenía en su interior un paquete rectangular envuelto en cinta de color amarillo con sustancia de color blancuzca similar a clorhidrato de cocaína.

En ese momento, el ciudadano González expresó de forma espontánea “el paquete es mío”. La requisa personal del nombrado arrojó el hallazgo en su mano derecha de un cigarrillo de color amarronado de tipo artesanal, un encendedor, un teléfono celular y pesos siete mil (\$7.000).

Todo lo actuado fue puesto en conocimiento vía telefónica a la Fiscalía Federal de turno y al Juzgado Federal, recibándose el temperamento a seguir, conforme consta en el punto 5° y 6° del acta de procedimiento.

Que, sometida la sustancia secuestrada a la prueba de campo narcotest, arrojó resultado positivo para la familia *Clorhidrato de Cocaína*, cuyo pesaje ascendió a doscientos noventa y cuatro gramos (294 gs.); mientras que la prueba sobre un vestigio de sustancia vegetal color verde amarronada (colilla de cigarrillo armado) dio resultado positivo para sustancia vegetal *Cannabis Sativa*.

Extremos que constan en el acta de procedimiento de fs. 1/2; acta de narcotest de fs. 3; anexo ensayo cromático EPOD de fs. 4; anexo fotográfico de fs. 26; croquis del lugar del hecho de fs. 27, entre otros obrantes en el Sumario Preventivo N° 49/24.

5) Ingresadas las actuaciones de referencia a la sede del juzgado y tras cumplirse los actos procesales de rigor y medidas de instrucción, se dispuso, en lo que aquí ataño, el procesamiento con



prisión preventiva de Sergio Miguel González en carácter de autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5º, inc. “c” de la ley 23.737), conforme lo reseñáramos en el considerando 1º de la presente.

6) Previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados en el recurso de apelación, es menester señalar que la decisión puesta en crisis se encuentra debidamente motivada y fundada en función de lo establecido por los arts. 123 y 306 del C.P.P.N., y en ese sentido lo resuelto en modo alguno se circunscribe a una mera enunciación de hipótesis, producto de la imaginación o presunción de la Juez *a-quo*, sino que por el contrario, se sustentó en el panorama de eventos verificados por medio de pruebas directas, mediatas e indicios vehementes de los elementos estructurales del tipo penal atribuido al encartado González, circunstancia que descarta de plano cualquier viso de arbitrariedad, pues de la sola lectura del pronunciamiento atacado surge que lo resuelto constituye una derivación razonada del derecho vigente en relación con los sucesos comprobados de la causa.

Sobre la cuestión, la C.S.J.N. sostiene que “...con la doctrina sobre sentencias arbitrarias no puede perseguirse la revocación de los actos jurisdiccionales de los jueces de la causa sólo por su presunto grado de desacierto o la mera discrepancia con las argumentaciones de derecho local, común o ritual en que se fundan” (Fallo 311:1695).

Seguidamente abordaremos el cuestionamiento vinculado con la calificación legal atribuida en la instancia que antecede al imputado S. M. González, indicando al respecto que el plexo probatorio incorporado en autos permite sostener –dentro del grado de provisoriedad requerida por la etapa procesal que transitamos- que el encuadre jurídico efectuado es a todas conteste a las circunstancias modales del hecho y se ajusta a derecho.

En ese norte, y a *contrario sensu* de lo argumentado por la interesada en el recurso de fs. 34/39 del Expte. Ppal, consideramos que en autos se encuentran reunidos los elementos de la figura penal por la cual resultó procesado Sergio Miguel González (entiéndase transporte de estupefacientes en calidad de autor).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

Sobre ello, téngase presente que la valoración integral de las constancias del expediente ubican al encartado en el escenario del transporte del estupefaciente, por cuanto se acreditó que el 28/09/2024 trasladaba de un lugar -a bordo del rodado en el cual se encontraba como acompañante- un total de doscientos noventa y cuatro gramos de *Cocaína* y un vestigio de sustancia vegetal de *Cannabis Sativa* -cigarrillo artesanal-, cuyo pesaje no fue determinado dada su escasa cantidad, extremos que constan en los Informes Periciales N° 188/2024 y 189/2024 respectivamente (véase DEO 16512001 -Oficio Comunicación 60000017704- POLICIA FEDERAL ARGENTINA - GABINETE CIENTIFICO POSADAS).

Dicho extremo, permite inferir que se halla configurado el elemento objetivo, toda vez que la acción de transportar sustancias estupefacientes implica el traslado o desplazamiento de estas de un lugar a otro en cualquier forma o modalidad, circunstancia que *prima facie* observamos en autos.

Que, en este punto es menester indicar que el transporte no consiste en iniciarlo y terminarlo conforme al plan de los autores sino, meramente, trasladarlo de un punto a otro; lo que por el solo traslado se consuma, ya que se trata de una figura de peligro abstracto en el que el legislador castiga la difusión o propagación que es lo que el traslado implica (Cfr. Voto del Dr. Juan Carlos Gemignani, C.F.C.P., Sala III, “BARRIOS, Ariel Gustavo y otros s/recurso de casación”, resuelta el 13/02/2020).

En idéntico sentido se expidió la C.F.C.P., Sala IV, en la causa FSM 37492/2020/TO1/CFC1 caratulada “Torres, Luciano Esteban y Borelli, Emanuel Nazareno s/recurso de casación”, Reg. 1685/22.4, Rlta. el 07/12/2022, al sostener: “...que el transporte es la etapa, dentro de la cadena de tráfico ilícito de estupefacientes, que tiene por objeto trasladar o desplazar las sustancias prohibidas de un lugar a otro”. Además, se destacó: “...tampoco será decisivo para la configuración del delito si el traslado llega a destino, pues la infracción es de carácter permanente y el desplazamiento en sí es típico, independientemente de la conclusión del itinerario” (Baigún, David y Zaffaroni, Eugenio Raúl, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, tomo 14 A, 1ª



Ed., Hammurabi, 2014, p. 355). Es que el transporte de estupefacientes es un delito de mera actividad, configurándose el daño al bien jurídico con el inicio del traslado de la sustancia prohibida, sin que necesariamente produzca consecuencias concretas”.

Lo reseñado permite descartar lo alegado por la recurrente en cuanto a que no se configuró el transporte en razón de que la droga que se encontraba en poder del imputado González no llegó a destino y/o grandes centros de comercialización -en términos de la interesada -.

El aspecto subjetivo del tipo penal en estudio abarca el conocimiento y la voluntad de la conducta típica que se está realizando -transportar estupefacientes-, sin necesidad de probar el ánimo de lucro del sujeto activo (C.N.C.P., Sala IV, “DURAN, Gloria Aldina s/recurso de Casación”, Causa Nro.11.886, 24/05/2012).

Que, en ese orden de razonamiento y a los fines de acreditar el elemento subjetivo del delito, es suficiente con que el imputado conozca la existencia del material prohibido que se transporta, en tanto esa sola circunstancia basta para poner en peligro la salud pública, que es el bien jurídico tenido en cuenta por el legislador al sancionar el delito de transporte de estupefacientes, extremos estos que han sido suficientemente acreditados en el caso de marras.

En este punto, no debemos soslayar la existencia de ciertas aristas que no hacen más que echar luz a la acreditación del elemento subjetivo, esto es la forma en que se encontró los doscientos noventa y cuatro gramos de cocaína -entiéndase un paquete rectangular dentro de una bolsa de color rosado envuelto a su vez en cinta de color amarillo- habido en el sector de la puerta derecha delantera donde estaba ubicado el imputado. Además, no hay que perder de vista que González tenía en su mano un cigarrillo artesanal de marihuana, extremos que ponen de resalto el conocimiento respecto de las sustancias que tenía bajo su exclusiva esfera de custodia, todo lo cual fue debidamente asentado en el acta de procedimiento y meritado por la Magistrada en el auto impugnado.

En suma, las circunstancias modo, tiempo y lugar que rodearon el secuestro del estupefaciente y los elementos de cargo permiten





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

inferir, con el grado probabilidad que esta etapa requiere, Sergio Miguel González tenía pleno conocimiento y voluntad de realizar el tipo penal previsto y reprimido en los art 5º, inc. “c” de la Ley 23.737, y en ese punto los agravios de la recurrente giran en torno a meros juicios discrepantes y no resultan suficientes para enervar lo resuelto en la instancia que antecede.

En idéntico sentido nos expedimos sobre la remisión efectuada en la resolución atacada respecto de otras causas penales que involucran al encartado, por cuanto el procesamiento con prisión preventiva ordenada en autos, no se circunscribió ni mucho menos se fundamentó en esos hechos, sino que con su remisión permitió ilustrar un panorama que refleja cierta habitualidad o si se quiere conocimiento de la modalidad del transporte de droga.

En párrafo aparte, mencionamos que no resulta procedente el pedido efectuado en subsidio por la recurrente, esto es el cambio de calificación legal atribuida a González por la de figura contemplada en el primer párrafo del art. 14 de la ley 23.737 (tenencia simple de estupefacientes) ya que los cuestionamientos en ese aspecto no logran rebatir los argumentos brindados por la Magistrada, quien analizó pormenorizadamente los elementos de prueba colectados, de conformidad a la normativa aplicable en autos, arribando a la conclusión respecto de la provisoria atribución de responsabilidad penal en el hecho de Sergio Miguel González.

Que es oportuno señalar que el debate oral, público y contradictorio es el escenario propicio para el análisis, examen y discusión entre las partes sobre el encuadre jurídico en el que corresponde subsumir la conducta objeto de reproche penal, de acuerdo a las diversas circunstancias que sobre los elementos probatorios las partes pudieran alegar (C.F.C.P., Sala IV, causa FPO 3751/2017/2/CFC1 caratulada: “INSAURRALDE GIMENEZ, Ronaldo Javier s/recurso de casación”, resuelta el 06/7/2018).

7) Con relación al monto del embargo, cabe indicar que el art. 518 del CPPN prescribe: “Al dictar el auto de procesamiento, el juez ordenará el embargo de bienes del imputado [...] para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas...”, de modo tal que su dictado luce impuesto por la norma y su finalidad específica de naturaleza cautelar abarca la pena pecuniaria cuyos extremos



comprenden las multas que puedan imponerse en esta materia en los términos del art. 5 de la Ley 23.737.

A ese respecto, las críticas que la defensa formula sobre el método de fijación de los valores correspondientes a las unidades fijas, se presentan como meros juicios discrepantes con lo establecido expresamente por el legislador en el art. 45 de la ley 23.737, sin alcanzar a demostrar el concreto perjuicio que el dispositivo genera a los derechos de su asistido.

Ello además, surge conteste con los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes mediante la aprobación de la “Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” (Ley 24.072), que impone en su art. 3.4.a el deber a los Estados firmantes de disponer que, por la comisión de los delitos allí tipificados “...se apliquen sanciones proporcionadas a la gravedad de esos delitos, tales como la pena de prisión u otras formas de privación de libertad, las sanciones pecuniarias y el decomiso”.

Por otra parte, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del monto mínimo de la multa dispuesto en el art. 5 de la ley 23737, reformado por la Ley 27.302. Es que, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las leyes debidamente sancionadas y promulgadas llevan en principio la presunción de validez (Fallos: 263:309). En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de suma gravedad institucional, *ultima ratio* del orden jurídico, ejerciéndose únicamente cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos: 303:625).

Por lo demás, el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre lo que al poder judicial quepa pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (Fallos: 313:410; 318: 1256).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS

En idéntico sentido se expidió la C.F.C.P.; Sala II, causa caratulada Expte. FCB 2388/2024/TO1/3/CFC1 en autos “Porras Riveros, Jorge Javier y otro s/recurso de casación”; Reg. 319/2025, resuelta el 10/04/2025”.

En función de ello, y al no observarse la configuración de un gravamen de imposible reparación ulterior, habida cuenta que las medidas de esta naturaleza resultan provisionales, pues son pasibles de ser modificadas o dejadas sin efecto si varían aquellas circunstancias tenidas en cuenta al ordenarlas; procedemos a descartar lo argumentado en este tópico por la defensa.

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la Defensa Pública Oficial a favor del imputado Sergio Miguel González.

2) CONFIRMAR el pronunciamiento recaído en lo que fuera materia de agravios.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y, firme que se encuentre, remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío. Fdo: Dr. Mario Osvaldo Boldú - Dr. Manuel Alberto Jesús Moreira (Jueces de Cámara). Ante Mi: Dra. María Marlene Raiczakowsky (Secretaria de Cámara).

